

**Juzgado Central de Instrucción nº 5**

**Diligencias Previas 275/2008**

**Pieza Separada “Informe UDEF-BLA nº 22.510/13”**

### **AL JUZGADO**

Don Javier Fernández Estrada, Procurador de los Tribunales y de la Asociación Observatori de Drets Humans (DESC), según consta acreditado, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer RECURSO DE REFORMA en contra del auto de este Juzgado de fecha 23.3.2015 y notificado a este parte este 24.3.2015 por el cual se acuerda la transformación de las presentes diligencias en procedimiento abreviado, recurso que fundamentamos en base a las siguientes

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA: NULIDAD DEL AUTO RECURRIDO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO A UN PROCESO CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS**

Con carácter previo hemos de recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial estable:

En su artículo 238:

**Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:**

**3° Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.**

6° En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan.

Y, en su artículo 240:

**1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.**

Entendemos que se dan, en el presente caso, los requisitos antes indicados a los efectos de declarar nulo el auto aquí recurrido por las razones que se expondrán ut infra.

Hemos de recordar, igualmente, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, en su artículo 780 que:

*"1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.*

*2. Cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, en cuyo caso acordará el Juez lo solicitado.*

*El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personadas."*

Es decir, no basta con el dictado del auto que aquí se recurre y cuya nulidad se intenta sino que, además, **el mismo deberá venir acompañado de una diligencia de ordenación mediante la cual se pone a disposición de las partes copia de la integridad de las actuaciones a los efectos previstos en la norma precitada** y que resulta de obligado cumplimiento a los fines de no generar indefensión y respetar las normas procesales que constituyen la esencia de lo que es el Derecho a un proceso con las debidas garantías.

El Juzgado no puede presumir que la resolución aquí recurrida fuese a ser objeto de recurso y, muy por el contrario, debió prever el cumplir con las normas procesales que amparaban y regulan el dictado del auto ahora impugnado de nulidad.

A mayor abundamiento, hemos de recordar que con fecha 26.3.2015 es el propio Juzgado quien nos notifica diligencia de la Señora Secretaria Judicial, de fecha 25.3.2015 por la cual se establece, a los efectos "*...procedentes para cómputos de plazos...*" que el auto aquí impugnado habría sido notificado a las partes el pasado 23.3.2015 a las 14.23.26 horas pero **olvida cualquier mención a la puesta a disposición de las partes de la indicada copia de la integridad de las actuaciones.**

Dicho esto, tenemos que **llevamos más de 3 días sin que este Juzgado haya cumplido con lo previsto y preceptuado en el precitado artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la consiguiente pérdida de tiempo para instruirnos y solicitar, si fuese necesario y con carácter excepcional, las diligencias que resultasen necesarias para la**

**tipificación de los hechos así como la determinación de los posibles responsables.**

Sin duda alguna, estamos ante un claro incumplimiento normativo de carácter esencial que genera no sólo una manifiesta indefensión a este acusación sino que, por prescindir total y absolutamente de las normas de procedimiento, genera una nulidad de pleno Derecho que obliga a la retroacción de las actuaciones hasta aquel momento en que se ha producido el acto vulnerador de derecho fundamental que aquí venimos alegando.

Para ser más claros, por si ello resultase necesario, es evidente que un auto de transformación en procedimiento abreviado cumple una serie de requisitos y premisas procesales siendo la más importante la finalización de la fase de instrucción y el comienzo de la fase intermedia en la cual el objetivo esencial no es otro que emitir el correspondiente escrito de acusación; para ello, qué duda cabe que hay que tener una copia íntegra de las actuaciones, incluyendo toda la documental aneja a las mismas, para saber si estamos o no en condiciones de poder avanzar hacia ese presupuesto esencial de dicha resolución: el escrito de acusación.

Aquí, por razones que desconocemos, no se ha actuado conforme a Derecho impidiéndonos tener un conocimiento íntegro de las actuaciones, sin perjuicio de que se pueda argumentar que en el punto 2 de la parte dispositiva del auto recurrido de nulidad se establece que:

*"Dese traslado de las diligencias que forman la presente Pieza Separada al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras para que en el **plazo común de VEINTE DÍAS** soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias*

*complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780"*

Pues bien, justamente esa parte dispositiva y ese mandato legal es el que no se ha cumplido, con lo cual se han vulnerado las normas esenciales del procedimiento causando la indefensión que alegamos. Para su cumplimiento era preceptivo el paralelo dictado de una "Diligencia de Ordenación" mediante la cual se pudiese a disposición de las partes la causa íntegra con sus correspondientes anexos documentales, y nada de ello ha sucedido.

Resulta imposible saber si hemos o no de pedir diligencias, conforme al artículo 780 LECr si el auto no se ejecuta en sus términos y, tampoco parece admisible asumir que se iba a recurrir el auto evidenciándose que bien podemos estar ante una precipitación que ha conllevado que ahora nos veamos obligados a este planteamiento de nulidad que, como no puede ser de otra forma, nos obliga a realizarlo por el cauce del recurso de reforma.

En cualquier caso, **EL PLAZO PARA CALIFICAR HABRÁ DE ENTENDERSE SUSPENDIDO EN TANTO EN CUANTO NO SE PROCEDA CONFORME A DERECHO A PONER LA CAUSA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES** cosa que debió preverse al momento de dictar la resolución aquí impugnada.

**SEGUNDA: VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS**

Con independencia de lo expuesto en la alegación anterior, **y sin tener a la vista copia de la integridad de las actuaciones**, impugnaremos - con

carácter subsidiario - el auto cuya nulidad se pretende por entender que intrínsecamente el mismo vulnera el Derecho a la tutela judicial efectiva.

Sirva como ejemplo de esta alegación el siguiente:

**El Auto que se recurre dispone en su folio 140 que:**

*"ello no obstante, de acuerdo a la jurisprudencia (SSTS 115/09 y 1211/02, de 29 de junio) en el supuesto fáctico que se expondrá más adelante - apartado c) - pudiendo ser parte de los hechos investigados constitutivos de delito contra la Hacienda Pública, la conducta integradora del delito de falsedad contable del art. 310 CP quedaría consumida en ese caso el más grave delito del artículo 305 CP". A continuación, sorprendentemente, señala que "y en todo caso, atendida la pena con que el art. 310 CP sanciona las conductas incardinables en el tipo (a saber, prisión de cinco a siete meses) y los plazos de prescripción aplicables (3 años), los posibles delito imputables a los responsables de la contabilidad paralela se encontrarían prescritos a la fecha de iniciación de las presentes diligencias".*

Por lo tanto, el auto, en este primer párrafo, **considera que la relación entre los delitos contemplados en los artículos 310 y 305 del Código Penal es la propia del concurso de normas**. Si se dice que la conducta integradora del delito de falsedad contable del artículo 310 quedaría consumida en el más grave delito del artículo 305 se está partiendo de que existe un concurso de normas.

En realidad, para el Juez instructor la llevanza de una contabilidad B (*distintas contabilidades*) es la explicación o el medio de la ocultación del dinero que se defrauda a la Hacienda Pública que imputa. El hecho de llevar una contabilidad B y el fin de la ocultación es la *ratio legis* de los artículos 310 y 305 del Código Penal que tipifica la defraudación a la Hacienda Pública. Ello explica la conexión entre ambos tipos penales y la solución legal en cuanto a la aplicación de uno (*y de otro*) se resuelve, como dice el Juez, por la consunción en el delito más grave que es el previsto en el artículo 305 **por lo que resulta incoherente la prescripción de la falsedad contable.**

Partiendo de que la conducta integradora de la falsedad contable se queda consumida en el delito contemplado en el artículo 305 del Código Penal, **habrá que analizar la prescripción, no en atención al delito contemplado en el artículo 310, sino en atención al artículo 305 del texto punitivo que no se considera prescrito porque sí se imputa y porque, evidentemente, no ha transcurrido el plazo de prescripción.**

No se comparte que los posibles delitos imputables a los responsables de la contabilidad paralela se encontrarían prescritos, toda vez que el fin de la falsedad contable no es otro que facilitar la defraudación que se reprocha en el artículo 305 del Código Penal y que se imputa en el Auto que se recurre.

Las actuaciones demuestran una trama contable relacionada directamente con donaciones ilegales de una serie de personas que coinciden de forma continua con compañías electorales que se van sucediendo en el tiempo. Por ello existe un *iter fáctico* en el que intervienen diferentes personas y estructuras que comienza con las donaciones ilegales, que se relacionan con

periodos electorales, que se ocultan a través de unas contabilidades paralelas y que se defraudan a la Hacienda Pública. Ese iter no se puede fragmentar como si de compartimentos estancos se tratara ya que todos los hechos se interrelacionan entre sí e interactúan a través del tiempo con las consecuencias penales que ello conlleva.

Si el Instructor entiende, como refleja el auto impugnado, que existen indicios racionales de un delito contra la Hacienda Pública (que no ha prescrito), entre otros, no puede obviar las acciones que dan lugar y son origen de la ocultación y de la defraudación que considera acreditada en esta fase y a título indiciario. Todo lo contrario, se debe investigar las mismas y sus responsables, que no son solo los últimos eslabones de la trama.

Por otro lado, en el mismo folio 140 y el folio 141 del Auto que se recurre, el Juez instructor manifiesta, sobre los delitos electorales, que:

*"...en segundo lugar, el relato fáctico expuesto en el Antecedente de Hechos Duodécimo permite igualmente subsumir parte de los hechos indiciariamente acreditados en presuntos delitos electorales de los previstos en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, y ello en cuanto a que la corriente monetaria en dinero "B" o no contabilizado generada por determinadas donaciones recibidas por el gerente y el tesorero del partido político habría sido destinada a sufragar gastos y actividades de diversas campañas electorales desarrolladas durante el tiempo de existencia de la "caja B", con el detalle allí relacionado, sin que tales aportaciones a las campañas, por su naturaleza, fueran aparentemente consignadas en sus respectivas contabilidades".*



Aún así, el Juez considera que tales delitos también habrían prescrito.

**Una vez más nos encontramos con la teoría de los compartimentos estancos.** Entendemos que ni cada campaña electoral se puede contemplar de forma aislada ni tampoco el conjunto de las campañas electorales, entendimiento que no sólo es de esta parte sino, también, del Legislador.

Nos encontramos con unos flujos de dinero con origen en personas físicas y/o jurídicas disfrazados de donaciones que al superar los límites legales se convierten en ilegales que, como dice el Juez, no se consignan en las respectivas contabilidades y que indiciariamente se *"destinaban a sufragar gastos y actividades de diversas campañas electorales desarrolladas durante el tiempo de existencia de la "caja B"*. Esto lo dice el propio Auto que se recurre. Si esto es así, **el Instructor, como no puede ser de otra manera, une tales hechos a la caja B, los conexiona. Si existe conexión no puede haber prescripción.**

En realidad el circuito de hechos que se extrae del auto, toda vez que aún no tenemos copia íntegra de las actuaciones, es que las donaciones ilegales nutrieron la contabilidad general oculta de la llamada "Caja B" del Partido Popular que no se declararon y de acuerdo con un plan preordenado y preconcebido (arts. 305 y 310 CP); estos flujos de dinero ocultos también nutrieron, de acuerdo con el mismo plan preordenado y preconcebido, la contabilidad de cada una de las campañas electorales (art. 149 LOREG) que se sucedían en el tiempo.

**El mismo plan sirve para sustentar campañas electorales, para hacer obras y para ocultar tales ingresos en el Partido Popular.** Es el mismo

plan el que conexas los hechos delictivos que en definitiva supone un fraude global. Como ya se ha dicho **la fragmentación del plan no es posible porque el fin que evidencia el plan es el mismo. Cada una de las acciones compone la acción total y ello, en opinión de esta parte, impide la prescripción. Si se considera el delito contra la Hacienda Pública como el más grave, siempre partiendo del propio Auto, los demás delitos, con conexión objetiva, no pueden estar prescritos.**

Parece ser que en el auto recurrido lo que existe es un claro error a los efectos de aplicación de las normas reguladoras de la prescripción; debe tenerse presente que el plazo de prescripción ha de calcularse en función de lo establecido en el artículo 131 del Código Penal que prevé:

### **1. Los delitos prescriben:**

A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.

A los 15, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.

A los 10, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.

A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.

2. Las faltas prescriben a los seis meses.

3. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el art. 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

**5. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave**

**Basta una interpretación literal del ordinal 5 del precitado artículo para entender que el auto es erróneo en sus conclusiones** y que lo que venimos alegando obliga a la reforma del mismo para poder dirigir el procedimiento en contra del resto de responsables y de quienes quedarían al margen de este en función de la equivocadamente aplicada prescripción.

Además, **las Diligencias interesadas por esta defensa tienden a encontrar la conexión subjetiva completa**. Las campañas electorales exigen una contabilidad de la campaña y tiene que haber unos responsables de las mismas (*administradores de la contabilidad de las campañas que no es siempre la misma persona*). **La contabilidad de la llamada Caja B tiene unos responsables que no se pueden circunscribir exclusivamente a los puestos de Tesorero y/o Gerente como evidencian los Estatutos del Partido Popular**. Los máximos responsables tienen que ser, de acuerdo con la norma organizadora, los Secretarios Generales de la organización política toda vez que el cargo de Tesorero y/o Gerente no tiene el absoluto poder de dirección y de control. Este poder se residencia, al menos, en la Secretaría General y era o es ejercido por quien en cada momento ocupa tal responsabilidad durante el periodo comisivo de los delitos que son objeto de la presente investigación.

Pero además es importante señalar que de las actuaciones se desprende no solo una autoría en sentido estricto sino que obviamente **en esta trama hay que contemplar una cooperación necesaria incluso en el delito fiscal en el que cada vez se admite más la cooperación necesaria del extraneus que, como no puede ser de otra forma, serían aquellos que han dado el dinero cuya existencia se ha ocultado a la Hacienda Pública.**

Las donaciones ilegales se realizan por personas, su destino es la organización política (*el propio Auto considera al Partido Popular responsable civil*) a través de personas encuadradas en su estructura estatutaria y todos colaboran con actos necesarios en el ilícito penal. **La cooperación de donantes, profesionales, empresarios, directivos y políticos contribuye de forma decisiva en la producción del resultado reprochable penalmente y esto hay que investigarlo.**

**El Auto recurrido cierra la instrucción de manera incompleta sin haberse realizado una investigación del todo,** del conjunto de la trama criminal y de la participación de todos sus integrantes en el único plan preordenado y preconcebido que se muestra en una conjunción de acciones que integran la acción ilícita global. Este es el motivo de la petición de las diligencias interesadas por esta defensa que pretende que, con los indicios existentes, se depuren todas las responsabilidades por los hechos que son objeto de este procedimiento, diligencias todas ellas desestimadas con evidente vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva y causando una grave indefensión a la acusación que representamos.

Junto con lo anterior, la resolución recurrida incurre, una vez más, en un grave error técnico cuando razona que:

*"En la vigente legislación española no existe un delito concreto que se encuentre tipificado como delito de **financiación ilegal de partidos políticos**. Dicha tipificación -actualmente en trámite en el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal- tampoco se recogía en el Código Penal de 1973, vigente con anterioridad a éste, ni tampoco fue contemplada en el Código Penal de 1995, optando el legislador por reservar a la esfera o ámbito administrativo el régimen sancionador previsto para la represión de aquellas conductas consistentes en la recepción de donaciones ilegales –en cuanto que apartadas del cumplimiento de los requisitos de origen, forma y cuantía exigidos por la Ley- destinadas a la financiación de los partidos políticos, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales previstas en el ordenamiento jurídico en general.*

*A tal respecto, la **Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos** (vigente entre el 4 de julio de 1987 y el 6 de julio de 2007) establecía en su Preámbulo que “En materia de financiación privada, se recoge como norma general la licitud de las aportaciones financieras a los Partidos Políticos, con las limitaciones necesarias que se derivan de los principios de publicidad e independencia, en especial en relación con las aportaciones anónimas”. Y dedicaba sus artículos 5 a 9 a la regulación de las donaciones privadas, determinando en su artículo 5 los principales requisitos para su percepción: carácter no finalista, acuerdo del órgano social competente para las aportaciones procedentes de personas jurídicas, prohibición de aceptación o recepción de aportaciones anónimas en ejercicio anual por importe superior al 5% de la cantidad asignada en los PGE para atender la subvención pública de los Partidos Políticos, así como de aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 10.000.000 de pesetas al año, y de aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública. En su artículo 7 exigía que el importe de las aportaciones se abonara en cuentas de entidades de crédito, cuyos únicos ingresos fueran los procedentes de las mismas. Y en su artículo 8 venía a sancionar el incumplimiento por los Partidos Políticos de las prohibiciones anteriores, mediante la imposición de una multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada. Finalmente, en su artículo 12 atribuía al Tribunal de Cuentas la fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, que podría*

*requerir a los mismos para presentar relación de las aportaciones privadas, pronunciándose en el plazo de ocho meses desde la recepción de la anterior documentación, sobre la regularidad y adecuación a la Ley, “exigiendo en su caso las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento”.*

*La Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, en vigor desde el 6 de julio de 2007, comienza señalando en su Exposición de Motivos: “La aprobación en el Congreso de los Diputados de la Ley Orgánica 3/87 sobre Financiación de Partidos Políticos constituyó la primera regulación de la fuente de ingresos de una de las instituciones básicas sobre la que se sustenta nuestro sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones privadas que cumplen una función pública trascendental en nuestro sistema democrático al ser instrumentos de representación política y de formación de la voluntad popular.*

*Sin embargo se estima que la regulación que hace la ley actualmente vigente de un aspecto tan importante como es su financiación, factor esencial para garantizar la estabilidad del sistema democrático, no garantiza de manera adecuada la suficiencia, regularidad y transparencia de su actividad económica.*

*En esta nueva regulación se pretende que se asuma definitivamente que el ejercicio de la soberanía popular exige que el control político de las instituciones elegidas en las urnas corresponde en último extremo al ciudadano, de donde se revela indispensable la necesidad de establecer garantías y más medios para que el sistema de financiación no incorpore elementos de distorsión entre la voluntad popular y el ejercicio del poder político.*

*La libertad de los partidos políticos en el ejercicio de sus atribuciones quedaría perjudicada si se permitiese como fórmula de financiación un modelo de liberalización total ya que, de ser así, siempre resultaría cuestionable la influencia que en una determinada decisión política hubiesen podido ejercer de las aportaciones procedentes de una determinada fuente de financiación y romper la función de los partidos políticos como instituciones que vehiculan la formación de la voluntad popular.*

*La financiación de los partidos políticos tiene que corresponder a un sistema mixto que recoja, por una parte, las aportaciones de la ciudadanía y, de otra, los recursos procedentes de los poderes públicos en proporción a su representatividad como medio de garantía de la independencia del sistema, pero también de su suficiencia. Las aportaciones privadas han de proceder de personas físicas o jurídicas que no contraten con las administraciones públicas, ser públicas y no exceder de límites razonables y realistas.*

*Es necesario, al mismo tiempo, establecer mecanismos de auditoría y fiscalización dotados de recursos humanos y materiales suficientes para ejercer con independencia y eficacia su función. De aquí que se haga necesaria la regulación de sanciones derivadas de las responsabilidades que pudieran deducirse del incumplimiento de la norma reguladora”.*

*Concluyendo la Exposición de Motivos de la nueva norma, en suma, que “Lo que se trata es, por tanto, abordar de forma realista la financiación de los partidos políticos a fin de que tanto el Estado, a través de subvenciones públicas, como los particulares, sean militantes, adheridos o simpatizantes, contribuyan a su mantenimiento como instrumento básico de formación de la voluntad popular y de representación política, posibilitando los máximos niveles de transparencia y publicidad y regulando mecanismos de control que impiden la desviación de sus funciones”.*

*A continuación, la LO 8/2007 (en su redacción anterior a la reforma operada por LO 5/2012, de 22 de octubre –atendida la secuencia temporal de los hechos objeto de las presentes actuaciones-) dedica sus artículos 4 a 8 a la regulación de la financiación a través de recursos privados, exigiéndose, en relación a las donaciones privadas, que sean de carácter no finalista, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, dentro de los límites y de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley.*

*Como tales condiciones se recogen las siguientes: carácter irrevocable; destino a la realización de las actividades propias de la entidad donataria; acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto caso de provenir de personas jurídicas, haciendo constar de forma expresa el cumplimiento de las previsiones de la presente ley; prohibición de aceptar o recibir directa o indirectamente, donaciones de organismos, entidades o empresas públicas, así como donaciones de empresas privadas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos públicos o empresas de capital mayoritariamente público; exigencia de que las cantidades donadas a los partidos políticos deban abonarse en cuentas de entidades de crédito, abiertas exclusivamente para dicho fin, siendo los ingresos efectuados en estas cuentas únicamente los que provengan de estas donaciones; exigencia de que de las donaciones quede constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante, estando obligada la entidad de crédito donde se realice la imposición a extender al*

*donante un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores; y requisitos adicionales para las donaciones en especie.*

*Como límites a las donaciones privadas, el artículo 5 vino a prohibir la aceptación o recepción directa o indirecta por los partidos políticos de las donaciones anónimas, así como de las donaciones procedentes de una misma persona física o jurídica superiores a 100.000 euros anuales.*

*El Título III de la Ley regula el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación.*

*El Título V de la norma queda reservado a la fiscalización y control, regulando el artículo 16 el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, que queda reservado al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos Estatutos.*

*Señala la Ley que este control se extenderá a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos así como la regularidad contable de las actividades económico-financieras que realicen. Por último, se prevé que el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses desde la recepción de la documentación justificativa de las aportaciones y donaciones efectuadas, emitirá un informe (que se elevará para su aprobación si procede a las Cortes Generales y se publicará posteriormente en el BOE) sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la Ley, haciendo constar en su caso expresamente cuantas infracciones o prácticas irregulares se hayan observado.*

*Finalmente, el Título VI regula de manera más detallada el Régimen Sancionador, estableciendo el artículo 17 las sanciones pecuniarias que el Tribunal de Cuentas podrá acordar imponer al partido político infractor, “sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en general y de lo preceptuado en esta Ley en particular”. Y recogiendo el artículo 18 el procedimiento sancionador a tramitar por el Tribunal de Cuentas, previendo que las resoluciones sancionadoras que adopte el Tribunal de Cuentas serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.*

*Sirve la anterior introducción para la mejor determinación de las consecuencias que, en el ámbito del presente procedimiento, puedan llegar a deducirse respecto de la relevancia jurídico penal del conjunto de hechos que han sido investigados a lo largo de la instrucción, y que, sin perjuicio del detalle concreto expuesto en el*



relato fáctico recogido en los Antecedentes así como de la caracterización que presentan determinadas acciones u omisiones de las investigadas, vienen presididos por la indiciaria constatación, como posteriormente se argumentará, de **un sistema de financiación de la formación política Partido Popular llevado a cabo a través de aportaciones procedentes de fuentes privadas que, de forma sistemática, entre los años 1990 y 2008, habrían incumplido los límites, requisitos y condiciones establecidos en la ley**, estando a cargo del gerente nacional del Partido –el imputado Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ- y del tesorero de la formación –el imputado Álvaro DE LAPUERTA QUINTERO desde 1993 hasta junio de 2008, siendo entonces sustituido en el cargo por Luis Bárcenas-.

En este sentido, debe recordarse cómo el Código Penal, en su artículo 4.2, establece que “En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal”; **previsión legal que en este caso resulta improcedente al encontrarse en trámite parlamentario desde el 24.09.2013, presentado por el Gobierno, el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (121/000065)**, que en su versión aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en su Sesión del pasado 21 de enero de 2015 introduce un nuevo Título XIII bis en el Libro II, integrado por los nuevos artículos 304 bis y 304 ter, bajo la rúbrica “De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos”, encontrándose el texto actualmente en trámite en el Senado.

Ahora bien, en lo que respecta al presente caso, una vez conocida e introducida en el procedimiento la “notitia criminis” que dio lugar a la incoación de la presente Pieza Separada, habiéndose procedido a la práctica de las diligencias que se estimaron necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados y de sus presuntos responsables, ex. arts. 777, 299 y concordantes de la LECrim, el conjunto de elementos recabados en la instrucción ha permitido la constatación indiciaria de determinados hechos que, enmarcados en el sistema de financiación antes referido, presentan evidentes caracteres de presuntas infracciones penales, habiendo resultado posible la identificación de sus responsables, como se desprende de la propia narración recogida en el Antecedente de Hecho Duodécimo y seguidamente se argumentará.

Es un error partir de la presunción de que hubiésemos presentado querrela por un delito de financiación ilegal de partido político, nunca lo hicimos porque somos perfectos conocedores de que no se encuentra tipificada dicha conducta en nuestro código penal; lo que hicimos es algo muy distinto como bien consta en nuestra inicial querrela.

El magistrado Instructor “lamenta” la atipicidad de la financiación ilegal de los partidos políticos, si bien, esta parte considera que no es tiempo de lamentos, pues **ni presentamos querrela por un delito inexistente ni podíamos esperar que la presente fase de instrucción se cerrara sin agotarse toda la investigación que cabe realizar por la comisión de los delitos que venimos denunciando**, entre los cuales, obviamente, no se encuentra la financiación ilegal, pues es inexistente en nuestro Ordenamiento Jurídico como conducta delictiva.

De lo que sí cabe lamentarse es de este indebido cierre de la fase de instrucción, decimos indebido porque se dejan hechos sin investigar, se dejan presuntos responsables sin imputar y se declaran prescritos delitos que no lo están; de eso y no de otra cosa hay que lamentarse.

Lo peligrosos de esta resolución es que se está avanzando, y ahora con certeza, hacia la prescripción de conductas típicas, antijurídicas y culpables dejando en la más absoluta impunidad los hechos presuntamente cometidos por relevantes personalidades de nuestro país; **la impunidad es el peor de los caminos que puede seguir la Justicia si quiere seguir llamándose así.**

Nosotros nos remitimos a aquellos que ya indicó el Tribunal Supremo en el caso Filesa donde se reprochó a las acusaciones no acusar por delito de falsedad contable de partido político en periodo electoral, delito que sí se da en el presente caso y que por lo explicado ut supra, no se encuentra prescrito.

Otro error es considerar que la contabilidad B del Partido Popular solo alcanza hasta el año 2008; se confunde la contabilidad B y la falsedad contable con las fechas de los denominados "papeles de Bárcenas" pero es evidente que tal sistema de financiación continuó desplegando sus efectos y practicándose, como mínimo hasta finales del año 2010 si no posteriormente; al respecto basta una remisión expresa a lo declarado en su día por parte del imputado Sr. Bárcenas quien reconoció que esas prácticas se hicieron en todas las elecciones y que había elecciones todos los años.

Es decir, declarar gratuitamente la prescripción, como se hace en el auto recurrido representa una concatenación de errores técnicos que ha llevado a una resolución no ajustada a Derecho.

Este error se evidencia en razonamientos como el siguiente:

*"Ello no obstante, como ya se apuntara en resoluciones precedentes dictadas en la causa (así, auto de 4 de febrero de 2015) "debe convenirse con el Ministerio Fiscal, al respecto, que el delito electoral, previsto en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, vigente al tiempo de los hechos, estaba sancionado con una pena de prisión de hasta 3 años, multa e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, siendo por lo tanto el plazo de prescripción asociado al mismo el de tres años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Código Penal, plazo que habría transcurrido en exceso en relación a los distintos hechos respecto de*

*los que la parte proponente de las diligencias pretende la práctica de las mismas para su investigación en la presente instrucción”.*

Obviamente este razonamiento no sería erróneo si el mismo no incurriese en la equívoca interpretación de los hechos que ya hemos expuesto, la de los compartimientos estancos que se ha descrito y denunciado ut supra; son esos "compartimientos estancos" los que impiden ver que estamos ante delitos conexos cuya prescripción depende, sin duda, de los plazos de prescripción de la infracción más grave de las imputadas.

En todo caso, si hay algo que se evidencia a lo largo de la instrucción es una persistente **intención de delimitación temporal de los hechos objeto de investigación** cuya consecuencia se está evidenciando en estos momentos y, especialmente, en la resolución aquí impugnada por la vía de la prescripción generadora de la indeseable impunidad.

### **TERCERA: VULNERACIÓN DE PRECEPTO LEGAL - VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Dicho todo lo anterior, y sin perjuicio de entender que la primera de las alegaciones del presente recurso bastará para la declaración de nulidad de lo actuado a partir de la misma, interesa indicar que el auto recurrido llega a la conclusión de que, al menos en lo que respecta a las obras de la sede del Partido Popular en calle Génova, se habría cometido un delito contra la Hacienda Pública y, del mismo, se atribuye, indiciariamente, la responsabilidad a los señores Lapuerta, Bárcenas y Páez estableciéndose que:

*"En el Partido Popular (PP) se decidió en el año 2005 acometer las obras de remodelación del edificio que albergaba la sede central de la formación política, sito en la calle Génova nº 13 de Madrid, para lo que se procedió a contactar con la empresa UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L. (en adelante UNIFICA), siendo los administradores mancomunados y socios de la misma Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba y Belén García García.*

*Por parte del Partido Popular la gestión de las obras de reforma fue asumida por la Gerencia, conviniendo Luis Bárcenas Gutiérrez –gerente- y Cristóbal Páez Vicedo –adjunto a la gerencia- con los responsables de UNIFICA la realización de las obras de reforma del inmueble, afectantes a las plantas Baja, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, junto*

*a otros trabajos adicionales sobre sótanos, garajes y otras dependencias, **que se ejecutarían durante los años 2005 a 2010**, llevándose a cabo los trabajos de remodelación de forma individualizada, planta por planta, comenzándose por la reforma de la planta Sexta llevada a cabo en dos fases en 2005, para seguidamente, en 2006, acometer los trabajos de la planta Baja, y así de forma sucesiva, bajo el orden siguiente: planta 2ª, 5ª, 3ª, 4ª, **hasta culminar las obras en 2010 con los trabajos de remodelación correspondientes a la planta 7ª**.*

*La **dinámica llevada a cabo** en cuanto a la gestión y cobro por UNIFICA de los trabajos de reforma ejecutados para el Partido Popular sobre el edificio de la calle Génova nº 13 obedeció, con carácter general, al siguiente patrón de conducta, sin perjuicio de las particularidades específicas en relación a determinados trabajos de remodelación en los términos que posteriormente se concretarán.*

***a)** Así, por los responsables de UNIFICA se emitían uno o varios presupuestos para las obras de cada planta, encontrándose algunos visados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM) y otros por el Colegio de Ingenieros Industriales de Madrid (COIIM), presentándose en ocasiones presupuestos a visado en el COAM por importe diferente al supuestamente acordado entre el PP y UNIFICA. Una vez terminada la obra emitían un documento a modo de Certificación Final, cuyo importe constituía la base imponible de la factura que recogía las reformas.*

*Los pagos objeto de facturación eran realizados prácticamente en su totalidad mediante cheques o talones emitidos contra la cuenta del Banco Popular número 062947, de la que es titular el Partido Popular, existiendo algunos pagos por transferencia.*

*Una vez UNIFICA recibía el ingreso en cuenta vía cobro del cheque o recepción de la transferencia en la cuenta abierta en la Banca March (c/c nº 200115) en relación a algún pago, por parte de los responsables de UNIFICA se elaboraba un documento-recibí dejando constancia del importe y el concepto al que correspondía dicho pago.*

*En ocasiones, por el PP se realizaban pagos como adelanto o anticipo de la finalización del trabajo, siendo descontadas tales cantidades en el momento de abonar la factura por la certificación final, constituyendo el último reembolso una parte del total. Mientras que en otras ocasiones, en cambio, el abono se efectuaba de una sola vez a la terminación del trabajo.*

*b) De forma paralela a la anterior dinámica de funcionamiento, relativa a la facturación y pago de parte de los trabajos de remodelación contratados entre el PP y UNIFICA, se convino entre los responsables de ambas partes, puestos al efecto de común acuerdo Luis Bárcenas Gutiérrez y Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba, en que una parte de los pagos correspondientes a los trabajos de remodelación a ejecutar sobre el edificio de la sede principal del PP serían abonados con fondos ajenos al circuito económico legal, valiéndose a tal efecto de las cantidades que eran gestionadas por Luis Bárcenas y Álvaro De Lapuerta a modo de caja B o contabilidad opaca de la formación política, habiéndose pactado entre las partes la aplicación de un descuento por parte de UNIFICA al PP, que, según los casos, fluctuaría entre unos márgenes próximos al 8-10% de cada pago a realizar por los diferentes trabajos ejecutados con cargo a los fondos B o al margen de la facturación y contabilización oficial.*

*Para alcanzar el anterior acuerdo entre Luis Bárcenas y Gonzalo Urquijo se habría contado desde el PP con el conocimiento y connivencia de Álvaro De Lapuerta Quintero en ejercicio de las funciones de Tesorero de la formación política, así como de Cristóbal Páez Vicedo en funciones de adjunto a la gerencia del Partido; y en lo que respecta a UNIFICA, de Belén García García, socia y administradora mancomunada de la mercantil, así como de Laura Montero Almazán, arquitecto directora de proyectos y máxima responsable de las obras de reforma para el PP, después de Gonzalo Urquijo.*

*c) De este modo, en la contabilidad oficial del Partido Popular remitida al Tribunal de Cuentas figurarían únicamente registradas las cantidades correspondientes a las facturas emitidas por UNIFICA **DESDE EL AÑO 2005 A 2011, OCULTÁNDOSE POR EL CONTRARIO AL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL***

**TRIBUNAL DE CUENTAS LA TOTALIDAD DE LOS PAGOS NO FACTURADOS EFECTUADOS POR LAS DIVERSAS OBRAS DE REMODELACIÓN AL MARGEN DE LA FACTURACIÓN Y CONTABILIZACIÓN OFICIAL**, y con fondos

en metálico que fueron satisfechos a UNIFICA a través de su responsable y administrador mancomunado Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba, lo que a su vez permitió a esta empresa ocultar a la Hacienda Pública la percepción de los referidos pagos con fondos ajenos al circuito económico legal, satisfechos como complemento a las retribuciones o pagos incluidos en la facturación, eludiendo de esta forma sus correspondientes obligaciones tributarias (en los términos que posteriormente se concretarán).

Asimismo, y sin perjuicio del detalle que seguidamente se ofrecerá obtenido del conjunto de lo instruido, al realizarse trabajos que no fueron facturados (planta 2ª), o bien al emitirse dos certificaciones finales para las obras ejecutadas en alguna de las plantas (plantas Baja, 3ª, 4ª y 5ª) comprendiendo la de mayor importe el coste real abonado por los trabajos, parte del cual no era incluido en las correspondientes facturas, no se repercutía sobre las cantidades no facturadas el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), al tiempo que las cantidades percibidas por UNIFICA del PP fuera del circuito de facturación, por las diferentes obras de remodelación sobre las distintas plantas del inmueble de la c/Génova nº 13, no fueron integrados en el resultado contable de los diferentes ejercicios afectados por las obras, eludiéndose de este modo su tributación por el Impuesto de Sociedades (IS).

Al mismo tiempo, y con la misma finalidad defraudatoria, por parte de UNIFICA, a la hora de emitir las facturas por las certificaciones finales de las obras de reforma en las plantas baja, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del referido inmueble, se incumplieron los criterios impuestos por la Ley del IVA y por

el RD 1496/2003 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

**d)** En consecuencia, sin perjuicio del análisis detallado referido a la ejecución de las obras por cada planta, que procederá exponer seguidamente, a partir de la documentación incautada en las diligencias de entrada y registro en las oficinas de UNIFICA, y de requerimiento en la sede del Partido Popular, acordadas en la instrucción, así como de los restantes elementos indiciarios incorporados a las actuaciones, e informes emitidos por la Unidad policial actuante UDEF-BLA y por la Unidad de Auxilio de la AEAT al respecto, se han detectado los siguientes elementos definitorios del modo de actuación seguido a partir del común acuerdo

alcanzado entre las partes (PP-UNIFICA) en los términos antedichos:

- en varios casos –así se produciría respecto de las obras de remodelación en las plantas 5ª, 3ª y 4ª, en atención a la cronología de su ejecución-, y según se desprende del análisis de los correos electrónicos incautados y documentación adjunta a los mismos, así como de la propia documentación incorporada a las actuaciones, se elaboran dos certificaciones finales correspondientes a la ejecución material, una de menor importe sobre la cual se giraba la factura emitida por UNIFICA, y otra mayor, siendo ésta la que respondía al precio real del proyecto; - en estos casos, atendiendo a la diferencia entre la certificación de mayor importe y la de menor importe, y a partir del porcentaje de rebaja aproximado de entre el 8% y 10% que habría sido aplicado por UNIFICA según lo convenido entre las partes, se produciría un pago complementario de los trabajos o cantidades no facturadas, correspondiente con las cantidades consignadas en la contabilidad paralela del PP por Luis Bárcenas Gutiérrez, en relación a las partidas anotadas en fechas 13.03.08 (por importe de 258.000 euros –planta 5ª-), 31.07.08 (por importe de 235.000 euros –planta 3ª-) y diciembre de 2008 (por importe de 200.000 euros –planta 4ª-); así como con la partida anotada en fecha 23.11.06 (por importe de 184.000 euros –planta Baja-), si bien en este último caso, los pagos con fondos B se completarían mediante un anticipo por importe de 480.000 euros abonado en metálico y **cuya salida no quedó registrada en las anotaciones que reflejaban la contabilidad paralela del Partido**, no siendo objeto de inclusión en factura alguna; en otros casos, como ocurriría respecto de las obras de remodelación en la planta 2ª, se constata la existencia –y así se convino entre las partes- de determinados trabajos sin facturar por UNIFICA al PP (relativos a la escalera principal, instalación de góndolas en la cubierta de la sede, reforma despacho planta 4ª y reforma entreplanta), por importe total de 211.160,77 euros, ingresos que no serán declarados por UNIFICA y que **se abonarán por el PP con cargo a los fondos ubicados en la caja B de la formación política**, previa aplicación del descuento antes referido (en torno al 8%), estableciéndose así la correspondiente correlación con el apunte realizado el 28.01.2008 por el Sr. Bárcenas en la contabilidad paralela por importe de 195.000 euros; - **finalmente, por lo que se refiere a las obras de remodelación de la planta 7ª, fruto de lo convenido entre las partes se incurrirá por UNIFICA en determinadas irregularidades en la facturación y contabilización de las facturas generadas, determinando una falta de correlación**



**entre la factura de abono emitida por UNIFICA y la documentación aportada por el PP y por el Tribunal de Cuentas, con el detalle que posteriormente se expondrá. - habiéndose constatado, en plano indiciario, que las cantidades abonadas por el PP a UNIFICA por las obras efectuadas en la sede central de la c/Génova nº 13 de Madrid, al margen de la facturación y contabilización oficial, habrían ascendido al importe total de 1.552.000€."**

Posteriormente, y ya en el detalle planta a planta de esas obras tenemos que:

*"Durante el año 2009 se llevaron a cabo los trabajos de remodelación en la planta 7ª, así como otra serie de reformas puntuales en otras plantas del edificio sede central del PP.*

*La ejecución de estos trabajos no se ajustó al patrón o modelo seguido para otras plantas, de modo que para completar las obras de reforma sobre la planta 7ª (y otras dependencias), se elaboraron un conjunto de presupuestos, los cuales englobaban diversos trabajos, entre los cuales UNIFICA identificó el correspondiente a la propia planta 7ª como el presupuesto PP-MAD-GEN-P-15, de fecha 5/06/2009, firmado y sellado por UNIFICA, el cual ascendió a la cantidad de 477.607,30€, que sería posteriormente certificada por 505.152,39€. No obstante, junto con este presupuesto se elaboró otro presupuesto de fecha anterior, 5/05/2009, nº PP MAD-GEN-P-07-rev-01, el cual ascendió a la cantidad de 498.123,28€ sin IVA, que aparece firmado por ambas partes y es presentado a visado en el COAM el 13/05/2009.*

*De esta forma, en el caso de la planta 7ª no fue seguido el sistema de doble certificación de los trabajos antes descrito para otras plantas (así, plantas Baja, 3ª, 4ª ó 5ª), de modo que, firmada el 28/08/2009 la recepción provisional de la obra por parte de Laura Montero en representación de UNIFICA y **de Cristóbal Páez o Antonio de la Fuente en representación del PP, se elabora el 13/01/2010 una certificación final por el importe (sin IVA), antes referido, de 505.152,39€ más ampliaciones.***

*Asimismo, se ejecutaron una serie de trabajos como obras independientes (terraza planta 7ª, pintura de garajes, climatización, etc...), generando la emisión de las correspondientes facturas, en conjunto de veintidós, elaborándose en cada caso sus correspondientes certificaciones.*

*En cuanto al modo de facturación de los anteriores trabajos, se procedió a una primera facturación por un 30% de cada uno de los*

presupuestos emitidos, emitiéndose una factura por cada presupuesto. Pasados unos meses, UNIFICA volvió a realizar la misma operativa, emitiendo otras facturas por otro 30%. Y finalmente, en diciembre de 2009, elaboró las facturas correspondientes a un 20%, habiéndose facturado a fecha 01/12/2009 un 80% de los trabajos asociados a esta planta 7ª.

Mientras se facturaban estos trabajos, el Partido Popular fue pagando dichas partidas, de modo que las dos primeras las abonó mediante la emisión de dos cheques por importes de 384.895,77€ y 322.177,53€, y la tercera, correspondiente al 20%, fue abonada mediante transferencia bancaria por importe de 214.785,02€ el 21/12/2009.

De este modo, a fecha 31/12/2009 UNIFICA había contabilizado en el Libro Registro de facturas expedidas de IVA de 2009, facturas correspondientes al 80% de las cantidades presupuestadas, restándole únicamente por facturar el 20% de la obra correspondiente a los referidos presupuestos:

Total bases imponibles: 740.638,01€

IVA 16%: 118.502,08€

Total Año 2009: 859.140,09€

Asimismo, entre la facturación efectuada por UNIFICA en relación a esta planta, se emitió una factura (nº PPL- 02-10- 61 por importe Base imponible total presupuestos y anexos 191.483,40 euros) correspondiente a las reformas llevadas a cabo en la planta Primera de la sede del PP en Pamplona, trabajos que fueron presupuestados por un importe total de 180.224,84€ (167.999,84€ sin IVA) (presupuesto PP-PAM-AVC-P- 04\_rev 01); siendo incluido su abono en el cheque emitido en fecha 20/07/2009 por importe de 384.895,77€.

Finalmente, en fecha 3/02/2010 se emite por UNIFICA la factura nº PPL-01-10-0059 por concepto “Importe correspondiente a la Certificación Final por los trabajos realizados en la Sede del Partido Popular, situada en la Calle Génova número 13 de Madrid, por un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS, según detallamos a continuación: PRESUPUESTO CERTIFICACIÓN FINAL Y AMPLIACIONES GÉNOVA 13: (...)”.

Figurando contabilizada en el Libro Registro de Facturas Emitidas por UNIFICA en 2010, si bien sin que en la misma se hiciera mención alguna al 80% facturado en el año 2009 por los presupuestos emitidos con anterioridad, no minorándose el importe de las facturas emitidas en concepto de pagos a cuenta de 2009, todo

*ello al objeto de simular el devengo del IVA por la entrega de la 7ª planta y los proyectos y ampliaciones adicionales como producido en 2010, desprendiéndose sin embargo de lo actuado que los referidos trabajos fueron todos entregados al PP en 2009."*

Es decir, es el propio auto el que establece que hasta el año 2010 el PP estuvo participando activa y directamente en un delito contra la Hacienda Pública, respecto de las obras de su sede nacional pero, contradictoriamente, esos datos - la existencia de pagos en "A" y "B" no se asumen a los efectos de la continuidad delictiva y de la no prescripción de una serie de delitos tal cual expusimos en la alegación segunda del presente escrito; esto refleja una incoherencia digna de mejor respuesta.

En todo caso, y a lo que aquí respecta, interesa indicar que la atribución de responsabilidades que se realiza en el auto recurrido incumple lo previsto y preceptuado en el artículo 31 del Código Penal toda vez que dicho precepto establece que:

*1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*

Pues bien, en base a los estatutos de esa persona jurídica - Partido Popular - no es ni al tesorero ni al gerente al que le corresponde la posición de administrador de derecho sino a quien tiene todas esas facultades de forma primigenia tal cual expusimos ut supra.

Lo mismo ocurre en relación con el artículo 28 del mismo Código Penal que establece:

*"Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.*

**También serán considerados autores:**

*a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.*

**b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.**

Bien, teniendo en consideración este precepto - y como expusimos ut supra - es evidente que la única forma que tenía el Partido Popular de disponer de fondos en "B" o de una "contabilidad B" no era otra que mediante las entregas de dineros en efectivo por parte de una serie de empresarios.

Es claro que sin esas "donaciones" los pagos en "B" a UNIFICA no se habrían podido producir y, por tanto, esos "donantes" son, necesaria y legalmente, cooperadores necesarios de los delitos descritos en el auto recurrido no entendiéndose, al menos no desde una perspectiva jurídica, que se les excluya del procedimiento.

Evidentemente el auto cuya nulidad se intenta mediante este recurso de reforma no se ajusta a Derecho y si bien ha de reconocerse el esmero y esfuerzo que se emplea en describir los hechos es evidente que la subsunción de los mismos en el Derecho se nos antoja como un auténtico error sin perjuicio de que por prescindirse total y absolutamente de las normas de procedimiento se ha generado una nulidad de pleno derecho.

**Ni los hechos están total y adecuadamente investigados ni los razonamientos jurídicos se corresponden con una adecuada interpretación y aplicación de las normas penales** por lo que debería estimarse el presente recurso decretando la nulidad del auto y continuándose con la instrucción y la práctica de las diligencias solicitadas en diversos escritos que van todas ellas encaminadas al auténtico esclarecimiento de los hechos y la correspondiente atribución de las responsabilidades que de ellos se deriven sin perjuicio de estarse en una etapa procesal en la que nos hemos de mover en el plano de lo indiciario.

En resumidas cuentas se ha optado por la solución más sencilla: cargar las responsabilidades en los eslabones más débiles de la cadena corruptiva para, de esa forma, dejar impune graves hechos que vienen lastrando nuestra convivencia desde hace años, dicho siempre en estrictos términos de defensa.

Por lo anterior,

SOLICITO AL JUZGADO que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito sirviéndose admitirlo a trámite y teniendo por interpuesto RECURSO DE REFORMA en contra del auto de este Juzgado de fecha 23.3.2015 y notificado a este parte este 24.3.2015 por el cual se acuerda la transformación de las presentes diligencias en procedimiento abreviado y que a la vista de lo aquí alegado, con estimación de la primera de las alegaciones se acuerde la nulidad de lo actuado y retroacción de las actuaciones al momento de comisión de la vulneración denunciada y, subsidiariamente, con estimación del resto de alegaciones que se proceda a reformar el auto recurrido y a dictar uno nuevo por el cual se acuerde la

práctica de las diligencias en su día interesadas y de la instrucción de la presente causa.

OTROSI DIGO: Que a los efectos de plazo para calificar se tenga presente, en caso de desestimarse nuestra primera alegación, que a esta parte aún no se le ha notificado diligencia de ordenación alguna por la cual se pone a disposición de esta acusación la integridad de las actuaciones, con sus anexos; dicho en otros términos deberá entenderse que aún no comienza a contar el plazo para calificar.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 27.3.2015

Javier Fernández Estrada  
Procurador